



Lima, 7 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0277-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : METALEXACTO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA DE CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICION DE METALES NO FERROSOS (FUNDICIÓN DE PLOMO)
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO: La Resolución Directoral N° 3280-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, el Recurso de Reconsideración con registro N° 007161 presentado el 22 de enero de 2019 por Metalexacto S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3280-2018-OEFA/DFAI² del 31 de diciembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Metalexacto S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017, puesto que realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes de emisión que utilizan gas natural como combustible siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2" como combustible.

- El 22 de enero del 2019, mediante escrito con registro N° 007161, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 3280-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) y solicitó el uso de la palabra.
- El 14 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su recurso de reconsideración⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20109551148.

² Folios 122 al 132 del Expediente.

³ Folios 135 al 148 del Expediente.

⁴ Folio 152 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 4 de enero de 2019⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 25 de enero de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 22 de enero de 2019⁸

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Folio 133 del Expediente.

⁸ Folios 135 al 148 del Expediente.



es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos :

- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 2033-2018-OEFA/DFAI del Expediente N° 132-2018-OEFA-DFAI/PAS⁹.
- (ii) Copia del Acta de Reunión del 8 de enero de 2019¹⁰ en la cual se consignó los asuntos tratados por el administrado con el personal de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, en relación a los hechos detectados durante la acción de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo de 2018 en la Planta Ventanilla.

10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales (i) y (ii) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo

11. En principio, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no cumplir con la medida preventiva ordenada con la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 044-2017-OEFA/DS, debido a que realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) utilizando una metodología acreditada únicamente para fuentes de emisión que utilizan gas natural como combustible siendo que el administrado utiliza Petróleo "Diesel 2" como combustible; y además dictó como medida correctiva la señalada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.
12. En su escrito de reconsideración el administrado presentó nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe los medios probatorios presentados y sus argumentos a efectos de que se proceda con el archivo definitivo del PAS; toda vez que realizar el monitoreo del parámetro CO utilizando metodología acreditada para fuentes de emisión de combustible líquido es imposible física y jurídicamente, debido a que no existe en el país algún laboratorio que cuente con metodología acreditada para dicho fin.
13. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para sustentar lo solicitado son: (i) Copia de la Resolución Directoral N° 2033-2018-OEFA/DFAI del Expediente N° 132-2018-OEFA-DFAI/PAS y (ii) copia del Acta de Reunión del 8 de enero de 2019, en la cual se consignaron los asuntos tratados por el administrado con el personal de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, en relación a los hechos detectados durante la acción de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo de 2018 en la Planta Ventanilla.
14. En ese sentido, esta Dirección procederá a analizar los nuevos medios probatorios que sustentan el recurso de reconsideración.

⁹ Folios 142 al 144 del Expediente.

¹⁰ Folio 141 del Expediente.



IV. ANÁLISIS

15. El administrado manifestó que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA mediante la Resolución Directoral N° 2033-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, declaró el archivo del PAS iniciado en su contra y tramitado bajo el Expediente N° 132-1018-OEFA-DFAI/PAS al haber identificado la no existencia de metodología para la medición del parámetro CO en fuentes de emisión de combustibles líquidos; por tanto señaló que OEFA consideró que el método EPA CTM 030 no era idóneo para el realizar el monitoreo ambiental del parámetro CO en las referidas fuentes de emisión, y sólo era válido para realizar el monitoreo ambiental en fuentes de emisión que utilicen gas natural como combustible.
16. Aunado a ello, el administrado detalló que luego de haber realizado consultas a laboratorios para cumplir con la realización del monitoreo del parámetro CO, decidió optar por la metodología CTM-030 debido a que: (i) laboratorios especializados que brindan servicios a OEFA para monitoreos en sus acciones de supervisión, recomiendan el uso de dicha metodología y (ii) no existe metodología acreditada en el Perú para medir el CO en fuentes de emisión de combustible líquido (Diesel 2).
17. De igual manera, manifestó que tanto de la revisión del portal web de INACAL y de la búsqueda de laboratorios que cuenten con certificaciones internacionales como ILAC, verificó que no existen laboratorios que cuenten con metodología acreditada que permita la medición del parámetro CO en fuentes de emisión de combustible líquidos; ni tampoco algún laboratorio en el país que cuente con certificación para dicha medición.
18. Por otro lado, de la revisión de lo señalado en el Acta de Reunión del 8 de enero de 2019 en el cual se consignó los asuntos tratados por el administrado con el personal de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, se precisó que durante la acción de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo de 2018 en la Planta Ventanilla; se aprecia que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros del componente ambiental Emisiones Atmosféricas.
19. Seguidamente en los numerales 2 y 3 de la mencionada acta de reunión¹¹, los representantes de la referida Dirección indicaron que respecto al monitoreo de los parámetros de Emisiones Atmosféricas (partículas, plomo, dióxido de azufre, monóxido de carbono y óxido de nitrógeno) el administrado deberá realizarlos mediante organismos acreditados ante INACAL o en su defecto por una entidad con certificación internacional conforme al artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera (D.S. 017-2015-PRODUCE); y solo en caso no exista una metodología acreditada para los parámetros, podrá realizar monitoreo con un laboratorio acreditado por el INACAL para metodologías distintas.
20. Al respecto, cabe indicar que se realizó la consulta al sistema de información en línea de INACAL¹² verificándose que no existen laboratorios acreditados para

¹¹ Folio 141 del Expediente.

¹² Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL- DA
Reporte de Métodos por productos / Reporte de métodos por empresa
Consultado el 28.02.2019 y disponible en:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizar el análisis con métodos acreditados del parámetro CO en fuentes de emisión que utilicen combustible líquido correspondiente al componente "Emisiones Atmosféricas". Asimismo, se realizó la consulta en el IAS – International Accreditation Service, en relación a si existe algún organismo que cuente con la acreditación para el referido parámetro; no obstante, en la búsqueda en línea no se observó laboratorios¹³ que cuenten con acreditación internacional a nivel nacional.

21. En ese sentido, al no existir una metodología acreditada para el monitoreo del parámetro CO en fuentes de emisión de combustible líquidos en el país organismos acreditados ante INACAL ni ante el IAS y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LAPG¹⁴, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
22. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado el presente recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3280-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia el archivo del presente PAS seguido en contra del administrado.
23. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **METALEXACTO S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3280-2018-OEFA/DFAI emitida el 31 de diciembre de 2018, y en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0048-2018-OEFA/DFAI/SFAP de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹³ Consulta al Sistema de Información en línea de IAS
Buscar organizaciones acreditadas
Consultado el 28.02.2019 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

¹⁴ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **METAEXACTO S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01265704"



01265704